

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GV CLEAN, S.L.U, contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 27 de septiembre de 2024 por la que se declara desierta la licitación del contrato titulado: “Suministro de un vehículo barredora adscrito al parque de servicios municipal en Camarma de Esteruelas”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 29 de julio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 213.082,00 euros.

Segundo. - A la presente licitación se presentó únicamente la empresa recurrente.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se celebró Mesa de contratación para la calificación de la documentación administrativa el 8 de agosto de 2024, resultando que la única empresa licitadora había presentado correctamente la documentación administrativa.

El 26 de agosto se reunió la Mesa de contratación, en la que se procedió a la apertura de las ofertas económicas y de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. En dicha reunión, la Mesa de contratación, de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP, realizó propuesta de adjudicación a favor de la empresa GV CLEAN S.L.U., única oferta presentada, requiriéndosele la documentación de propuesto adjudicatario.

Con fecha 29 de agosto la empresa presentó la documentación requerida, examinada en Mesa de fecha 9 de septiembre de 2024, en la que se acordó requerir la documentación acreditativa de la solvencia técnica recogida en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, en concreto, lo dispuesto en el artículo 89.1 e) LCSP, debiendo aportar la empresa *“una memoria descriptiva técnica completa del suministro, de tal forma que se pueda deducir el cumplimiento de todas las prescripciones técnicas contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.”*

El mismo día en que accedió a la notificación, el 10 de septiembre de 2024 la empresa GV CLEAN presentó la documentación consistente en el catálogo, fotografías, informe técnico y la ficha técnica.

Esa documentación se remitió a la Subdirección General de Infraestructuras y Equipamientos de la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local, unidad promotora del contrato, para la emisión de informe técnico.

En fecha 23 de septiembre de 2024 se reunió la Mesa de Contratación para proceder al examen del informe emitido por la unidad promotora del contrato en el que se concluye que la máquina presentada no se ajusta a las características exigidas en el PPY, en concreto: *“El radio de giro de la máquina ofertada es muy superior al que*

consta en la documentación, ya que según se reseña en la página 18 del informe técnico firmado:... Por tanto, la máquina NO CUMPLE ÉSTE REQUERIMIENTO; el cual tiene relevancia, ya que al tratarse de una máquina destinada a un pueblo, éste puede contar con calles estrechas en su casco urbano”.

Con fecha 25 de septiembre de 2024 se publicó en el perfil del contratante el Acta de fecha 23 de septiembre y el Informe sobre comparativa de consideraciones técnicas y requisitos del PPT de la misma fecha.

Mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 27 de septiembre de 2024, se declara desierta la licitación del contrato.

El 3 de octubre de 2024 se presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

Tercero. - El 7 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se notificó el 27 de septiembre de 2024, e interpuesto el recurso el día 3 de octubre, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de su oferta.

Alega que, visto el informe sobre comparativa de consideraciones técnicas y requisitos del PPT y el acta de la mesa de contratación publicado el 25 de Septiembre del 2024 han detectado un error de traducción en el informe técnico que fue aportado. Como se puede comprobar en los documentos que adjunta, el informe técnico en su versión original en italiano y en su versión en inglés habla de "diámetro" de giro mientras que, en la traducción al castellano, por error, dice "radio" donde debería decir "diámetro".

Adicionalmente, adjunta ficha de homologación completa, con el fin de que se pueda comprobar en documento oficial que el dato del radio de giro es un error de traducción y la barredora cumple con lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas.

Se puede encontrar toda la información referente al radio de giro en la página 18, en el punto 6.2.1 y 6.2.2. de la citada ficha de homologación.

Documentos adjuntos:

- HOMOLOGACION_COMPLETA_MAA-0627-08_compressed
- tr-eng-d6-euro6-e-v-00-202311
- tr-ita-d6-euro6-e-v-00-202311
- tr-spa-d6-euro6-e-v-00-202311

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la Mesa de contratación, en su sesión de 23 de septiembre de 2024, examinó el informe emitido por los servicios técnicos de la unidad promotora del contrato, con la documentación que había aportado la recurrente en el plazo otorgado. Es decir, la memoria descriptiva completa del suministro (llamado por el recurrente informe técnico) el catálogo, fotografías, y la ficha técnica del vehículo. Sin embargo, en ese plazo (que no agotó) podría haber presentado la documentación que ahora adjunta dado que es documentación de la que disponía.

Por otra parte, ante el reconocimiento de la recurrente *de la existencia de* “un error de traducción en el informe técnico aportado por nuestra parte”, se significa que no es momento, ni instrumento, el recurso especial para subsanar defectos de la documentación aportada. Esa documentación debió aportarse en el plazo concedido. El recurso especial en materia de contratación no está previsto para suplir los posibles defectos atribuibles a los licitadores, y tampoco procedería a través de dicho recurso completar las ofertas con lo aportado en las alegaciones del mismo.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la exclusión del recurrente fue ajustado a Derecho.

En el caso que nos ocupa, como consta en el expediente de contratación, con fecha 29 de agosto la empresa presentó la documentación requerida en base al

artículo 150 de la LCSP. Examinada por la mesa de contratación de fecha 9 de septiembre de 2024, se acordó requerir la documentación acreditativa de la solvencia técnica recogida en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, en concreto, lo dispuesto en el artículo 89.1 e) LCSP, debiendo aportar la empresa *“una memoria descriptiva técnica completa del suministro, de tal forma que se pueda deducir el cumplimiento de todas las prescripciones técnicas contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.”*

En contestación a este requerimiento de subsanación, el 10 de septiembre de 2024 presentó la documentación consistente en el catálogo, fotografías, informe técnico y la ficha técnica.

Esta fue la documentación analizada en el informe técnico que concluía que el radio de giro de la máquina ofertada es muy superior al que consta en la documentación, por lo que la máquina no cumple el requerimiento técnico. El informe fue aceptado por la mesa de contratación de 23 de septiembre de 2024.

En consecuencia, como el propio recurrente reconoce, la documentación aportada en el periodo de subsanación, contenía un error de traducción en el informe técnico aportado por su parte.

Por otro lado, deben acogerse las alegaciones del órgano de contratación, ya que esa documentación debió aportarse en el plazo concedido. El recurso especial en materia de contratación no está previsto para suplir los posibles defectos atribuibles a los licitadores, y tampoco procedería a través de dicho recurso completar las ofertas con lo aportado en las alegaciones del mismo.

Es doctrina unánimemente aceptada que no se puede aportar ni subsanar documentación mediante la presentación de un recurso especial en materia de contratación.

El artículo 139.1 de la LCSP establece “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de empresa GV CLEAN, S.L.U, contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 27 de septiembre de 2024 por la que se declara desierta la licitación del contrato titulado: “Suministro de un vehículo barredora adscrito al parque de servicios municipal en Camarma de Esteruelas”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.